

BOLETÍN DE PRECEDENTES JURISDICCIONALES EN MATERIA FISCAL

SEPTIEMBRE 2018

PRECEDENTES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

1. DEVOLUCIÓN DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN. ATENTO AL PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA, SI UN PARTICULAR HACE VALER EL TRATO ARANCELARIO PREFERENCIAL PREVISTO POR EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO DE AMÉRICA DEL NORTE, LA SOLICITUD RELATIVA DEBE PRESENTARSE EN EL PLAZO DE UN AÑO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 502, NUMERAL 3, DE ESTE INSTRUMENTO, EN RELACIÓN CON LA REGLA 30 DE LAS DE CARÁCTER GENERAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES EN MATERIA ADUANERA DEL PROPIO CONVENIO, Y NO EN EL DE CINCO AÑOS, ESTABLECIDO EN EL PRECEPTO 22, PÁRRAFO PRIMERO, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 146, PÁRRAFO PRIMERO, AMBOS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.

Si bien es cierto que el Congreso de la Unión tiene facultad para legislar en materia tributaria, conforme al artículo 73, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la cual deriva la expedición del Código Fiscal de la Federación y de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, también lo es que esa potestad no está exclusivamente reservada a nivel federal, ya que los tratados internacionales suscritos por el presidente de la República y aprobados por la Cámara de Senadores, también pueden contener disposiciones en dicha materia, circunscritas al tráfico internacional de mercancías. Así, debe acudir al principio de jerarquía normativa, previsto en el artículo 133 constitucional (interpretado en la tesis aislada P. LXXVII/99 y en la jurisprudencia P./J. 13/94, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), para entender en qué rango se encuentran las leyes federales, en relación con un tratado internacional y, de ahí, comprender su ámbito material de aplicación. Acorde con lo anterior, los tratados internacionales se ubican jerárquicamente por encima de las leyes federales, y en un segundo plano respecto de la Constitución Federal, motivo por el cual, no es posible, desde un punto de vista lógico-formal, que una de éstas pueda contradecir a aquéllos, no solamente en virtud de que ambos ordenamientos se encuentran en un plano jerárquico diferente, sino también por el ámbito jurídico al que pertenecen, pues un tratado prevé cuestiones jurídicas vinculadas con el derecho internacional, entre otras, con el comercio entre países. En estas condiciones, si el Tratado de Libre Comercio de América de Norte



concede un trato arancelario preferencial a los Estados Parte, y un importador se acoge a sus disposiciones, debe cumplir con éstas, en tanto que ese beneficio sólo se otorga con motivo de su aplicación, excluyendo la legislación federal nacional, como puede ser la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación. En tal virtud, si un particular hace valer dicho trato arancelario preferencial, con motivo de la rectificación de los pedimentos de importación presentados ante la autoridad aduanera, no puede alegar la contradicción del tratado internacional con la legislación federal, por lo que no tiene derecho a solicitar la devolución del impuesto general de importación en el plazo de cinco años, establecido en el precepto 22, párrafo primero, en relación con el diverso 146, párrafo primero, ambos del Código Fiscal de la Federación, por ser aplicable la previsión expresa de un año a que se refiere el artículo 502, numeral 3, del convenio internacional mencionado, en relación con la regla 30 de las de carácter general relativas a la aplicación de las disposiciones en materia aduanera del propio tratado.

Síntesis: Esta tesis señala que si un particular de un estado contratante hace valer un beneficio resultante de la aplicación del Tratado de Libre Comercio de América del Norte que se traduzca en la devolución del impuesto general de importación, debe observar el plazo de prescripción de un año de dicho Convenio no así el plazo de cinco años que prevé la legislación Federal.

Comentario: La relevancia de esta tesis es que confirma la superioridad jerárquica de los tratados internacionales pero sobre todo que estos son norma especial que prevalece sobre la general (Código Fiscal de la Federación), con independencia que sea más favorable la norma doméstica.

2. DECLARACIÓN INFORMATIVA A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA VALIDEZ DE LA REGLA 3.9.16. DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017, CONTENIDA EN SU PRIMERA RESOLUCIÓN DE MODIFICACIONES, QUE AMPLÍA Y DESCRIBE EL TIPO DE INFORMACIÓN QUE AQUÉLLA DEBE INCLUIR, SE JUSTIFICA Y ENCUENTRA RACIONALIDAD EN EL EJERCICIO DE LA DISCRECIONALIDAD REGULATORIA DESARROLLADA POR EL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, SIN QUE LE SEAN APLICABLES LOS PRINCIPIOS DE RESERVA DE LEY Y DE SUBORDINACIÓN JERÁRQUICA.

El artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el contexto del Estado regulador, otorga al Servicio de Administración Tributaria, mediante una cláusula habilitante, la facultad de establecer reglas de carácter general para la presentación de las declaraciones informativas (maestra de partes relacionadas, local de partes relacionadas y país por país

del grupo empresarial multinacional) a que aluden las fracciones I, II y III del propio precepto. Es así que dicho órgano podrá solicitar información conducente y relacionada con los fines y propósitos ahí propuestos, e incluirá los medios y formatos correspondientes. En ese sentido, la regla 3.9.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, contenida en su primera resolución de modificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, que amplía y describe el tipo de información que debe incluir la declaración informativa a que se refiere la fracción II del precepto mencionado, no debe someterse a las exigencias o límites de los principios de reserva de ley ni de subordinación jerárquica, ya que éstos, al estar sujetos al principio de legalidad como restricciones, son exclusivos de la facultad reglamentaria del Presidente de la República –acotada por la propia ley– y distintos de los que aplican en el modelo de Estado regulador, como sucede con el Servicio de Administración Tributaria, donde la norma habilitante señala fines o propósitos y reserva al ente elegir u organizar los medios más eficientes para lograrlos, con base en ciertos márgenes de discrecionalidad, por ser un órgano especializado, cuya encomienda institucional consiste en regular técnicamente ciertas actividades económicas o sectores sociales de manera independiente, a través de todos los medios razonables para alcanzar su finalidad. Ello encuentra explicación, en razón de que ante el modelo de Estado regulador, los poderes clásicos no podrían reclamar la titularidad exclusiva de la función jurídica que tenían asignada; de ahí que los órganos reguladores no pueden ser acusados de usurpar alguna de esas funciones. Por el contrario, éstos son titulares de competencias mixtas (cuasi legislativas, cuasi jurisdiccionales y cuasi ejecutivas), precisa y exclusivamente para el cumplimiento de una función regulatoria técnica en el sector de su competencia, en armonía y como complemento a las funciones de los poderes clásicos, ya que la división funcional clásica de atribuciones no opera de manera tajante y rígida, identificada con los órganos que la ejercen, sino que se estructura con la finalidad de establecer un adecuado equilibrio de fuerzas, potestades y capacidades especializadas, mediante un régimen de cooperación y coordinación que funciona como medio de control recíproco y limitado, a fin de evitar la arbitrariedad en el ejercicio del poder público y garantizar la unidad, establecimiento y preservación del Estado de derecho. Por tanto, la validez de la regla 3.9.16. citada se justifica y encuentra racionalidad en el ejercicio de la discrecionalidad regulatoria desarrollada por el Servicio de Administración Tributaria, al no desbordar los fines y propósitos de la norma habilitante.

Síntesis: Partiendo del postulado que los poderes del Estado son titulares de competencias mixtas, se considera válida la regla 3.9.16. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, contenida en su primera resolución de modificaciones, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de mayo de 2017, que amplía y describe el tipo de información que debe incluir la declaración informativa que contempla el artículo 76-A de la Ley del ISR, ya que existe norma legal habilitante que permite al Ejecutivo elegir u organizar los medios más eficientes para lograr el objetivo de la Ley, que es recabar la información necesaria de las operaciones efectuadas por el contribuyente con partes relacionadas.

Comentario: Esta tesis es relevante por cuanto a que resuelve que los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, no son aplicables u oponibles cuando se emiten reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal.

3. VALOR AGREGADO. LA ENAJENACIÓN DE LA HARINA DE FRIJOL DESHIDRATADA DEBE TRIBUTAR CONFORME A LA TASA GENERAL DEL 16%, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1o., FRACCIÓN I, DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, AL UBICARSE EN LA HIPÓTESIS DE CAUSACIÓN PREVISTA EN EL NUMERAL 2o.-A, FRACCIÓN I, INCISO B), ÚLTIMO PÁRRAFO, DE DICHA LEGISLACIÓN.

La tasa del 0% establecida en el artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, es aplicable a la enajenación de productos "destinados exclusivamente a la alimentación". Asimismo, el último párrafo de dicha fracción señala que se aplicará la tasa del 16% a la enajenación de los alimentos a que se refiere la misma fracción, cuando estén "preparados para su consumo" en el lugar o establecimiento en que se enajenen. Ahora bien, la harina de frijol deshidratada es un producto destinado exclusivamente a la alimentación, al ser apto para consumo humano, pues en este caso únicamente tendrían que seguirse las instrucciones marcadas en el envase relativo; sin embargo, es el resultado de un proceso de preparación o industrialización que transformó sus componentes en un producto distinto, que adicionalmente está preparado para su consumo. Por tanto, su enajenación debe tributar conforme al artículo 1o., fracción I, de la ley citada, esto es, aplicando la tasa general del 16%, ya que se ubica en la hipótesis de causación del artículo 2o.-A, fracción I, inciso b), último párrafo, de la legislación indicada, lo que determina el pago del tributo.

Síntesis: Esta jurisprudencia establece que los productos alimenticios resultantes de un proceso o industrialización para su consumo en los que se transformaron sus componentes están gravados con la tasa del 16% del IVA. En ese caso, la harina de frijol deshidratado.

Comentario: Lo relevante de esta tesis es que se precisa que los alimentos resultantes de un proceso o industrialización para su consumo final en que sus componentes originales se hayan transformado estarán gravados con el 16 % del IVA.

4. SEGURO SOCIAL. LA CUOTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 25, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY RELATIVA, ES GENERAL Y DEBE APLICARSE A TODOS LOS SUJETOS DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE TRATE O NO DE TRABAJADORES REGULADOS POR UN CONTRATO COLECTIVO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. III/2002, sostuvo que el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, sólo puede entenderse en función de lo previsto en el diverso 23 de la propia ley, pues está destinado a regular el monto y la forma de las aportaciones a cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social cuando las relaciones laborales están reguladas por un contrato colectivo, en relación con los artículos 11, 12, fracción I, y 15, fracción I, de la ley aludida, que establecen quiénes son los deudores y acreedores de los beneficios sociales en ellos establecidos, por lo que el elemento esencial de las aportaciones de seguridad social, consistente en la base, se encuentra plenamente identificado, pues se refiere al salario base de cotización de todos los trabajadores con los que el patrón tenga celebrado contrato colectivo de trabajo. Ahora bien, la actual integración de la Primera Sala estima necesario apartarse de dichas consideraciones, ya que la cuota del 1.5%, sobre el salario base de cotización, para el financiamiento de las prestaciones en especie del seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios, establecida en el artículo 25, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, es general y debe aplicarse a todos los sujetos del régimen obligatorio, independientemente de que se trate o no de trabajadores regulados por un contrato colectivo, lo que es acorde con la finalidad perseguida por el legislador plasmada en la exposición de motivos de la ley referida, que no fue gravar exclusivamente a los trabajadores que cuenten con un contrato colectivo de trabajo para la constitución de la reserva especial para financiar los gastos médicos de los pensionados y sus beneficiarios, toda vez que estableció que gozarían de dichos beneficios todos los pensionados y no sólo los que, cuando se encontraban en activo laboralmente, hayan contado con un contrato colectivo de trabajo, por lo que todos los trabajadores, los patrones y el Estado, son los sujetos obligados al pago de dicha aportación tripartita. Además, a partir de los elementos textuales, como son los enunciados que integran el artículo 25, párrafo segundo, mencionado, es imposible sostener que exista relación entre los dos párrafos de dicho precepto, que lleve a afirmar que la cuota a que se refiere el segundo sólo es aplicable al supuesto regulado en el primero (cuando exista relación de trabajo regulada por un contrato colectivo).

PRIMERA SALA

Síntesis: Esta tesis señala que la cuota del 1.5%, sobre el salario base de cotización para el financiamiento del *seguro de enfermedades y maternidad de los pensionados y sus beneficiarios*, es general y debe aplicarse a todos los sujetos del régimen obligatorio, no así solamente a los trabajadores cuya relación laboral resulte de un contrato colectivo de trabajo.

Comentario: La Suprema Corte de Justicia de la Nación y, en general reiteradamente ha resuelto en forma favorable al IMSS, aquellos litigios o interpretaciones de Ley que afecten sus finanzas.



5. LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. SU CONCEPTO.

El lavado de capitales, también conocido como blanqueo de dinero, de activos u operaciones con recursos de procedencia ilícita, es el conjunto de mecanismos, prácticas o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen ilícito. Como lo señala la doctrina en general, es la acción de encubrir el origen ilícito del producto de actividades ilegales, como el tráfico de drogas, armas, terrorismo, etcétera, para aparentar que proviene de actividades lícitas y pueda incorporarse y circular por el sistema económico legal. Sobre este aspecto, el Grupo de Acción Financiera Internacional –GAFI– define el blanqueo de capitales como la conversión o transferencia de propiedad, a sabiendas de que deriva de un delito, con el propósito de esconder o disfrazar su procedencia ilegal o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito a evadir las consecuencias legales de su acción. Esto es, involucra la ubicación de fondos en el sistema financiero, la estructuración de transacciones para disfrazar el origen, propiedad y ubicación de los fondos y su posterior integración a la sociedad en forma de bienes que tienen la apariencia de legítimos.

Síntesis: Esta tesis define al concepto de lavado de dinero como el conjunto de mecanismos, prácticas o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen ilícito, a través de la integración de dichos recursos en el sistema financiero para su posterior integración a la sociedad.

Comentario: Lo relevante de esta tesis es que este Tribunal Colegiado realiza una definición de lo que es lavado de dinero. Estableciendo sus componentes y su objetivo.

6. LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALS. ETAPAS EN QUE SE DESARROLLA.

El lavado o blanqueo de capitales se desarrolla como un proceso con etapas paulatinas consistentes en: i) Colocación: Es la disposición física del dinero en efectivo proveniente de actividades delictivas; se le conoce también como introducción o ubicación y, durante esta fase inicial, el lavador de dinero introduce sus fondos ilegales en el sistema financiero y otros negocios, tanto nacionales como internacionales, o los mezcla con recursos de origen ilícito. ii) Enmascaramiento: Consiste en separar fondos ilícitos de su fuente mediante una serie de transacciones financieras sofisticadas, cuyo fin es desdibujar la transacción original; esta etapa, conocida también como ocultamiento, estratificación o diversificación, supone la conversión de los fondos procedentes de actividades ilícitas a otra forma, creando esquemas complejos de transacciones financieras para disimular el rastro documentado, la fuente y la propiedad de los fondos. iii) Integración: Esta etapa, conocida también como reintroducción, es en la que pretende darse la apariencia legítima a riqueza ilícita, mediante el reingreso de los fondos lavados en la economía, con transacciones comerciales o personales que simulan ser normales.

Síntesis: Esta tesis resume los componentes del proceso de lavado de dinero, refiriéndose a que se integra por la *colocación* de recursos de procedencia ilícita en el sistema financiero y otros negocios, así como en el *enmascaramiento*, que consiste en la creación de esquemas complejos para diseminar la naturaleza de los recursos, y finalmente la *integración*, que consiste en la incorporación de los recursos lavados en transacciones comerciales o personales con la apariencia de normalidad.

Comentario: Lo relevante de esta tesis es que el Tribunal Colegiado realiza una definición de las etapas del proceso de lavado de dinero. Estableciendo que consta en la colocación de recursos de procedencia ilícita en el sistema financiero, enmascaramiento del origen de los recursos e integración en la regularidad en el sistema financiero.

7. LAVADO O BLANQUEO DE CAPITAL. CONCEPTOS DE CLIENTE Y USUARIO QUE DEBEN CONSIDERAR LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O ENTIDADES FINANCIERAS PARA SUSPENDER LA REALIZACIÓN DE OPERACIONES O SERVICIOS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS U OMISIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD.

La 2a. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, emitidas por el secretario de Hacienda y Crédito Público, define como 1. Cliente, a cualquier persona física, moral o fideicomiso que, directamente o por conducto de algún comisionista contratado por la entidad –cualquier institución de crédito– respectiva: a) Actúe en nombre propio o a través de mandatos o comisiones, como cuentahabiente de una entidad; o, b) Utilice, al amparo de un contrato, los servicios prestados por la entidad o realice operaciones con ésta; y, como 2. Usuario, a cualquier persona física, moral o fideicomiso que, directamente o a través de algún comisionista contratado por la entidad respectiva, realice operaciones o utilice los servicios que ésta le ofrezca, sin que tengan una relación comercial permanente; entendiéndose que subyace una relación comercial por la simple ejecución del acto. Por tanto, los conceptos mencionados son los que deben considerar las instituciones de crédito o entidades financieras para suspender la realización de operaciones o servicios con quienes la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Unidad de Inteligencia Financiera les informe, mediante una lista de personas bloqueadas, a fin de prevenir y detectar actos u omisiones que pudieran constituir lavado o blanqueo de capitales.

Síntesis: Esta tesis señala que, para efectos de La 2a. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, *Cliente* es cualquier persona física, moral o fideicomiso que, directa o indirectamente, utilice, al amparo de un contrato, los servicios prestados por la entidad o realice operaciones con ésta. Por otro lado, *Usuario* es cualquier persona física, moral o fideicomiso que, directa o

indirectamente, realice operaciones o utilice los servicios que la institución le ofrezca, cuya relación comercial es eventual.

Comentario: Lo relevante de esta tesis es que el Tribunal Colegiado realiza una definición, para efectos de la prevención de operaciones de lavado de dinero, de lo que es un cliente y un usuario de servicios financieros. Definiendo al primero como aquél que establece una relación comercial permanente con algún ente de dicho sistema y, al segundo, aquél que establece un relación comercial eventual.

8. LAVADO O BLANQUEO DE CAPITALES. EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN LAS DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 115 DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, PARA EMITIR LA LISTA DE PERSONAS BLOQUEADAS, A FIN DE PREVENIR Y DETECTAR ACTOS, OMISIONES U OPERACIONES QUE PUDIERAN CONSTITUIR DICHA ACTIVIDAD, ES DE NATURALEZA COMPLEJA Y SECUENCIAL.

Al interpretar armónicamente las disposiciones 2a. y 70a. a 75a. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito –DCG, se colige que contienen un procedimiento de naturaleza compleja y secuencial pero unitario que, en paralelo, implica distintas acciones: 1. La Unidad de Inteligencia Financiera –UIF– de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público –SHCP–, realiza una investigación que tiene la finalidad de prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que puedan favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 Quáter y 400 Bis del Código Penal Federal –lavado o blanqueo de capitales–; 2. Derivado de lo anterior, se emite la Lista de personas bloqueadas y sus actualizaciones –Lista–, en la que se encontrarán quienes satisfagan las condiciones previstas en la disposición 71a.; 3. La UIF pondrá a disposición de las entidades financieras, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores –CNBV–, los nombres de los clientes o usuarios que se encuentren en la Lista, así como de cualquier tercero que actúe en nombre o por cuenta de éstos y las operaciones que hayan realizado, realicen o pretendan llevar a cabo, a efecto de adoptar e implementar mecanismos de aseguramiento; y, 4. Las entidades que hayan suspendido los actos, operaciones o servicios con sus clientes o usuarios, inmediatamente deberán hacer de su conocimiento dicha situación por escrito, informándoles que podrán acudir ante la autoridad competente de la UIF para efectos de la disposición 73a., a fin de hacer valer sus derechos, conforme a lo siguiente: I. Se otorgará audiencia al interesado para que, dentro del plazo de diez días hábiles, contado a partir de que tenga conocimiento de la suspensión a que se refiere la disposición 72a., manifieste por escrito lo que a su interés convenga, aporte elementos de prueba y formule alegatos. El titular de la UIF, a petición de parte, podrá ampliar por una sola ocasión el plazo

a que se refiere esta fracción, hasta por el mismo lapso, para lo cual considerará las circunstancias particulares del caso. II. Dentro de los diez días hábiles siguientes a que se presente el interesado, emitirá resolución por la cual funde y motive su inclusión en la Lista y si procede o no su eliminación de ésta. En consecuencia, se reitera, se trata de un procedimiento de naturaleza compleja que debe adaptarse a los casos específicos, en donde las actuaciones realizadas, en primer lugar, consisten en comunicaciones entre autoridades que culminan con el eventual bloqueo o suspensión por las entidades financieras a los clientes o usuarios y a sus intermediarios, y es hasta este momento, que empieza el proceso de defensa del o los afectados, con la notificación del acuerdo por escrito, de manera fundada y motivada, donde se le da a conocer la posibilidad de acudir ante la autoridad competente a hacer valer sus derechos.

Síntesis: Esta tesis señala que las reglas 2a. y 70a. a 75a. de las Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 115 de la Ley de Instituciones de Crédito, establecen un procedimiento integrado por diversas etapas que deben de realizarse de manera concatenada. El cual, inicia con el establecimiento de comunicación entre autoridades que ordenan realizar el bloqueo de los usuarios o clientes en las entidades financieras. Posteriormente, inicia la etapa de defensa de los afectados, con la notificación del acuerdo con que se da a conocer la posibilidad de acudir ante la UIF a hacer valer sus derechos.

Comentario: Lo relevante de esta tesis es que el Tribunal Colegiado define el procedimiento en materia de identificación y prevención de operaciones con recursos de procedencia ilícita. Señalando que dicho procedimiento inicia con el establecimiento de comunicación entre las autoridades hacendarias y financieras, pasando posteriormente por la etapa de bloqueo de usuarios y, finalmente, con la provisión del plazo probatorio otorgado a los afectados de dichas acciones.



PRECEDENTES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

1. VIII-P-1aS-398

FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. EN SU EJERCICIO, VÁLIDAMENTE PUEDE DESCONOCER LOS EFECTOS FISCALES DE LOS ACTOS JURÍDICOS CONSIGNADOS EN LA CONTABILIDAD, CUANDO CAREZCAN DE MATERIALIDAD.- A través de las facultades de comprobación comprendidas en las diversas fracciones del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, lo que el Legislador pretendió es que en el caso de ser autodeterminadas las contribuciones por parte de los sujetos obligados, la autoridad fiscal estuviera en posibilidad de verificar si se realizaron las situaciones jurídicas o de hecho a las que los contribuyentes pretenden darles efectos fiscales, basándose en datos, documentos e información aportados por los sujetos visitados y terceros, e incluso en lo observado durante la visita, pues solo de esa forma se tendrá certeza de la existencia de las operaciones que ahí se describen. Ahora bien, el postulado básico de la norma de información financiera A-2 es que prevalezca la sustancia económica sobre la forma, respecto de los eventos económicos de una empresa que se registran. En este sentido, el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos relativos que regulan la forma y términos en que un contribuyente ha de llevar su contabilidad, también parten del mismo postulado, es decir, que solo deben registrarse las operaciones que existen, y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal. Por tanto, si derivado de una revisión la autoridad advierte que las operaciones que constan en la contabilidad no tienen sustancia material, puede determinar su inexistencia exclusivamente para efectos fiscales, es decir, desconocer su eficacia para la determinación, devolución o acreditamiento de contribuciones, sin que ello implique anular para efectos generales el acto jurídico en cuestión, ni mucho menos exceder el objeto de la orden de visita.

Síntesis: Este precedente indica que los actos jurídicos o hechos que los contribuyentes hayan considerado para efectos fiscales pueden desconocerse por las autoridades fiscales en auditoría. Esto, pues en la contabilidad solamente deben de registrarse las operaciones que existen, y que, además, en dicho registro debe prevalecer el fondo o sustancia económica sobre la forma legal; es decir, si bien puede existir la situación jurídica o de hecho formalizada (dígase contrato, convenio o hecho jurídico) lo que impera es la realización efectiva de sus consecuencias.

Comentario: La relevancia de este precedente es el criterio del Tribunal por cuanto el desconocimiento de los efectos jurídicos de un contrato, cuando no exista ejecución del mismo (materialidad). Por esto, es importante que se recabe la evidencia documental del cumplimiento de contratos.

2. VIII-P-2aS-325

IMPUESTO SOBRE LA RENTA.- SI EL CONTRIBUYENTE NO DEMUESTRA LA MATERIALIDAD DE LA ENAJENACIÓN DE LAS ACCIONES, CUYA TENENCIA FUE IGUAL O MENOR A DOCE MESES, ENTONCES NO ES PROCEDENTE EL CONTROL DIFUSO DEL ARTÍCULO 24 DE LA LEY DE ESE TRIBUTOS (LEGISLACIÓN VIGENTE EN DOS MIL ONCE).- En términos de los artículos 24; 32; fracción XVII; 148, 149, y 151; de la Ley del Impuesto sobre la Renta se desprende lo siguiente: 1) Para determinar la ganancia en la enajenación de acciones, cuyo periodo de tenencia sea de doce meses o inferior, debe considerarse como monto original ajustado de las mismas, el costo comprobado de adquisición de las acciones disminuido de los reembolsos y de los dividendos o utilidades pagados, por la persona moral emisora de las acciones, correspondientes al periodo de tenencia de las acciones de que se trate, actualizados en los términos de la fracción IV del artículo 24 de la referida Ley; 2) La deducción de las pérdidas provenientes de la enajenación de partes sociales o acciones, distintas a las que se coloquen entre el gran público inversionista, deberá considerarse como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado; 3) La deducción de las pérdidas provenientes de la enajenación de partes sociales o acciones, distintas a las que se coloquen entre el gran público inversionista, deberá considerarse como ingreso obtenido el que resulte mayor entre el declarado y el determinado a partir del capital contable por acción o por parte social actualizado; 4) Las pérdidas solo pueden aplicarse respecto de determinados ingresos del ejercicio, excluyendo los ingresos por salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado (Capítulo I), así como los derivados de actividades empresariales y profesionales (Capítulo II); y 5) No es una deducción autorizada aplicable a toda clase de ingresos que perciban los contribuyentes personas físicas, en virtud del principio de que las deducciones solo pueden afectar los ingresos derivados de la misma fuente. En este contexto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró inconstitucional, en la tesis aislada 1a. XLIV/2009, el artículo 24 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, porque el periodo de tenencia no es un criterio válido para determinar el procedimiento aplicable, razón por la cual el efecto de la inconstitucionalidad consiste en que se aplique el procedimiento general (periodo de tenencia superior a doce meses). Empero, si la autoridad cuestiona la materialidad de la enajenación de las acciones por lo siguiente: 1) El avalúo de corredor público no es idóneo para demostrar la razón de negocios, ya que parte de la supuesta pérdida del valor de las acciones según datos estadísticos de la Bolsa de Valores, siendo que la empresa no cotiza en esta o entre el gran público inversionista; 2) La sociedad objeto de las acciones está en el supuesto de “no localizable” en su domicilio fiscal; 3) La sociedad objeto de las acciones está en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; o 4) La sociedad adquirente de las acciones está en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. Entonces, no es procedente el control difuso del referido artículo 24, con base en los razonamientos de la tesis aislada 1a. XLIV/2009, si el contribuyente no prueba la materialidad de la enajenación, pues no podría aplicarse el procedimiento general, porque precisamente no

está demostrada esa materialidad, habida cuenta que esta se ubica en el supuesto de hecho, y no en la premisa normativa, cuyo control difuso se pretende.

Síntesis: Este precedente señala que si en juicio, el contribuyente pretende que le sea aplicable el procedimiento de determinación del ISR “ordinario” y no el especial (inconstitucional) por enajenación de acciones, deberá en primer momento acreditar la materialidad de que ocurrió dicha enajenación o bien, demostrar no encontrarse en alguno de los supuestos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Comentario: Lo relevante de este precedente es que puede privarse a un contribuyente el ejercicio de un derecho establecido en Ley o a través de jurisprudencia, si no demuestra la licitud o materialidad del acto respecto el cual lo pretende aplicar.

3. VIII-P-2aS-326

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - SI LA AUTORIDAD CUESTIONA LA MATERIALIDAD DE LA FUENTE DE LOS DIVIDENDOS, ENTONCES EL CONTRIBUYENTE DEBE PROBARLA SI PRETENDE LA DEVOLUCIÓN DEL TRIBUTO CORRESPONDIENTE. - En términos del artículo 165 de la Ley relativa, la persona física puede acreditar el impuesto pagado a nivel corporativo, y obtener la devolución correspondiente. Sin embargo, si en la constancia, prevista en el artículo 86, fracción XIV [inciso b)] de la norma en comento, se indica que los dividendos provienen de la cuenta de utilidad fiscal neta, entonces, la autoridad puede válidamente negar la devolución si, en el ejercicio de sus facultades de comprobación, concluye que los dividendos carecen de materialidad por lo siguiente: 1) la sociedad distribidora: 1.1) No tuvo saldo en la cuenta de utilidad fiscal neta; 1.2) Declaró pérdidas fiscales; 1.3) No está localizada en su domicilio fiscal; o 1.4) Está en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación; o 2) El contribuyente: 2.1) No demostró qué tipo de servicios aportó a la sociedad distribidora; o 2.2) No demostró la proporcionalidad del monto del dividendo con relación al tipo, calidad o tiempo de los servicios prestados. De ahí que, la devolución está condicionada a que el contribuyente demuestre la realidad económica de la fuente de los dividendos, y la materialidad de las actividades que realizó, las cuales justificaran la distribución y el monto de los dividendos. Es decir, en este caso, la devolución no es negada, porque la sociedad distribidora no pagó el impuesto corporativo, sino en función de que si los ingresos son parte de la fuente económica y jurídica de los dividendos, entonces, la inexistencia de las operaciones de la sociedad distribidora impacta en los efectos fiscales de las cantidades que el contribuyente alega que recibió como dividendos, pues sostener lo contrario implicaría que se devolviera el impuesto por dividendos, cuya naturaleza y existencia no está probada. Finalmente, no es óbice la jurisprudencia 2a./J. 56/2017 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues en ella solo fue resuelto que si el dividendo no proviene de la cuenta de utilidad fiscal neta, entonces, la persona física puede acreditar el tributo pagado por la sociedad distribidora, y para ello debe contar con la constancia del citado artículo 86, fracción XIV [inciso b)], habida cuenta que esta no tiene la obligación de

demostrar que la sociedad distribuidora enteró el impuesto. Esto es, no fue resuelto que dicha constancia es una prueba idónea y/o suficiente que demuestre la materialidad de la fuente de los dividendos o la existencia del saldo de la cuenta de utilidad fiscal neta.

Síntesis: Este precedente señala que las autoridades fiscales pueden válidamente rechazar la devolución resultante de acreditar el ISR corporativo que se haya determinado por el pago de dividendos, si la fuente de estos (ingresos de la persona moral) no tienen sustancia económica y jurídica; es decir, si acredita la inexistencia de las operaciones de dicha sociedad distribuidora por las que se obtuvo el ingreso que generó la distribución de tales dividendos.

Comentario: Igualmente, el derecho de un contribuyente accionista a recibir la devolución de un saldo a favor, puede verse afectada por cierta conducta o incumplimiento de la sociedad.

4. VIII-P-2aS-331

IMPUESTO SOBRE LA RENTA. - LA AUTORIDAD TIENE FACULTADES PARA CUESTIONAR LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LOS INGRESOS GRAVADOS Y LOS GASTOS DEDUCIDOS. - En términos de la tesis 1a. CXCVII/2013 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cumplimiento de los requisitos aplicables a los comprobantes fiscales no implica que proceda automáticamente el efecto fiscal que el contribuyente pretenda. De ahí que debe, en caso de ser cuestionado en la fiscalización, la materialidad de las operaciones que generaron los ingresos gravados y los gastos deducidos. Se arriba a esa conclusión, porque el artículo 59, fracción III, del Código Fiscal de la Federación prevé que el registro contable se integra también con la documentación que lo compruebe, habida cuenta que las Normas de Información Financiera A-1, A-2, A-3 y A-4 establecen los principios de sustancia económica, de confiabilidad, veracidad y verificabilidad de las operaciones. Por añadidura, la autoridad puede válidamente cuestionar la materialidad de una operación, porque esa es precisamente la finalidad de las compulsas. Se arriba a esa conclusión, porque buscan verificar (cruzar información) si las operaciones que un contribuyente manifestó realizar con un tercero efectivamente se realizaron, a través de la fiscalización de este. De ahí que se explique por qué, en términos de la fracción VI del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, deben darse a conocer los resultados de las compulsas al contribuyente visitado, es decir, para que aporte elementos para demostrar la materialidad de las operaciones negadas por los terceros que le expidieron los comprobantes fiscales.

Síntesis: Este precedente señala que las autoridades fiscales pueden válidamente la materialidad de las operaciones contenidas en comprobantes fiscales. Incluso pueden constatar con el tercero que expidió dichos comprobantes tal aspecto, sin embargo, deben darse a conocer al contribuyente los resultados de dicha compulsas a fin de que pueda demostrar la materialidad de las operaciones si la negasen tales terceros.

Comentario: El Tribunal utiliza las Normas de Información Financiera para revisar la materialidad o substancia económica de operaciones, y en caso de no existir ésta, reconocen la facultad de la autoridad fiscal para desconocer efectos.

5. VIII-P-2aS-344

VISITA DOMICILIARIA. TRATÁNDOSE DE UNA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN LA AUTORIDAD FISCAL TIENE ESA FACULTAD PARA COMPROBAR LA EXISTENCIA DE LAS OPERACIONES QUE SUSTENTAN LA PETICIÓN. - En términos de lo dispuesto por el artículo 22, noveno párrafo, en relación con el artículo 42, fracción III, ambos del Código Fiscal de la Federación, la autoridad fiscal con la finalidad de verificar la procedencia de una solicitud de devolución presentada por un contribuyente, tiene la facultad para ordenar una visita domiciliaria. Asimismo, si la determinación de una obligación fiscal consiste en la constatación de la realización del hecho imponible o existencia del hecho generador y la precisión de la deuda en cantidad líquida, es dable entender que el legislador estimó que el vocablo determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de establecer y verificar la existencia del presupuesto generador del deber de tributar. De ahí, que si la autoridad fiscal en ejercicio de sus facultades de comprobación determina que no se pudo comprobar la existencia de las operaciones que el contribuyente aduce son amparadas con la documentación en la cual sustenta su derecho a obtener la devolución solicitada, resulta correcto que la autoridad fiscal concluya en consecuencia que la exhibición y aportación de dichos documentos es ineficaz para demostrar la existencia material de esas operaciones. Lo anterior en función de que no basta que los documentos tales como facturas, contratos, registros contables, etc., indiquen en su contenido que las operaciones allí señaladas se llevaron a cabo, cuando del resultado del ejercicio de las facultades de comprobación de la autoridad de referencia conoció que el objeto material de las operaciones es inexistente.

Síntesis: Tratándose de solicitudes de devolución de contribuciones, la facultad de determinar no solo comprende la cuantificación de la obligación en una cantidad cierta, sino la actividad de la autoridad fiscal en establecer y verificar la materialidad de los hechos o actos que se les doten de efectos fiscales. Por tanto, no basta que los contribuyentes aporten facturas, contratos y registros contables para acreditar tal materialidad.

Comentario: A través de este criterio se confirma que las autoridades fiscales, con motivo de una solicitud de devolución, pueden revisar la materialidad de las operaciones que dieron origen a tal solicitud, con sustento en el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación.

6. VII-CASR-NOIII-14

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL. TIENE LA FACULTAD PARA DAR DE

BAJA DEL RÉGIMEN OBLIGATORIO DEL SEGURO SOCIAL A LOS PATRONES, SUJETOS OBLIGADOS Y ASEGURADOS, CUANDO VERIFIQUE QUE HA DESAPARECIDO O NO EXISTE LA RELACIÓN LABORAL QUE DIO ORIGEN A LA OBTENCIÓN DE DICHO ASEGURAMIENTO.- En el artículo 251, fracción XI, de la Ley del Seguro Social, se establece la facultad del Instituto Mexicano del Seguro Social para dar de baja del régimen obligatorio a los patrones, sujetos obligados y asegurados, cuando haya verificado la desaparición o inexistencia del hecho que dio origen al aseguramiento; por su parte, en los artículos 5, fracción IX, 6, fracción I y 12, fracción I, de la Ley del Seguro Social, en relación con los numerales 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo, se contempla que son sujetos o sujeto de aseguramiento del régimen obligatorio del seguro social, entre otros, las personas que presten, en forma permanente o eventual, a otras de carácter físico o moral o unidades económicas sin personalidad jurídica, un servicio remunerado, personal y subordinado, cualquiera que sea el acto que le dé origen y cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón aun cuando este, en virtud de alguna ley especial, esté exento del pago de contribuciones. Así, de la interpretación armónica de todas las disposiciones jurídicas antes citadas, se arriba a la conclusión de que el aseguramiento en el régimen obligatorio del seguro social, tiene origen, entre otros supuestos, en la prestación en forma permanente o eventual de un servicio remunerado, personal y subordinado -relación laboral-; de manera que, el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de dar de baja del régimen obligatorio del seguro social a los patrones, sujetos obligados y asegurados, cuando verifique que ha desaparecido o no existe la relación laboral que dio origen a la obtención de dicho aseguramiento.

Síntesis: Esta tesis aislada indica que el Instituto Mexicano del Seguro Social tiene la facultad de dar de baja del régimen obligatorio del seguro social a los patrones, sujetos obligados y asegurados, cuando verifique que han desaparecido o ya no exista la relación laboral que dio origen a la obligación de proveer el aseguramiento.

Comentario: La relevancia de este precedente es el criterio de la Sala por cuanto a que considera que el IMSS puede válidamente dar de baja a los obligados al pago de cuotas de seguridad social, entre estos a los trabajadores.

7. VII-CASR-NOIII-20

EXENCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4º, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DEL IMPUESTO EMPRESARIAL A TASA ÚNICA. ES APLICABLE A LAS PERSONAS MORALES QUE RECIBAN INGRESOS POR LA VENTA DE CAMARÓN Y LARVA, SI SU OBJETO SOCIAL ES LA SIEMBRA, CULTIVO, DESARROLLO Y COMERCIALIZACIÓN DE ORGANISMOS ACUÁTICOS.- Conforme al artículo 4, fracción IV de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única en relación con el diverso 81 último párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en dos mil ocho, se encuentran exentos del pago del impuesto empresarial

a tasa única aquellas personas físicas y morales, que perciban ingresos provenientes de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que se encuentren exentos del pago del impuesto sobre la renta en los mismos términos y límites establecidos en el citado artículo 81. Por tanto, tratándose de personas morales que obtuvieron ingresos por venta de camarón y larva, estas se encuentran exentas del pago del impuesto empresarial a tasa única en los términos y límites conforme a lo previsto en dichos artículos, pues para ello debe acudir al artículo 16 fracción V del Código Fiscal de la Federación, que establece que se entiende como actividad empresarial de pesca, aquella que incluya la cría, cultivo, fomento y cuidado de la reproducción de toda clase de especies marinas y de agua dulce, incluida la acuicultura, la captura y extracción de las mismas y su primera enajenación (siempre y cuando no hayan sido objeto de alguna transformación industrial), de ahí que si un contribuyente obtiene ingresos por venta de aquellos productos pesqueros y el objeto social de la empresa es la siembra, cultivo, desarrollo y comercialización de organismos acuáticos, debe considerarse aplicable la exención en estudio.

Síntesis: Esta tesis señala que las personas morales cuyo objeto social no constituya actividad empresarial en términos de la Ley del ISR (lo que implica considerar el artículo 16, fracción V del Código Fiscal de la Federación), que reciban ingresos por la venta de camarón y larva, estarán exentas del pago del IETU.

Comentario: La relevancia de este precedente es que, para esta Sala, las personas morales que obtenga ingresos por venta de camarón y larva, y que no realizan actividades empresariales, están exentas del pago del entonces IETU.

8. VII-CASR-CH-1

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES. SE DEBE ACREDITAR DE MODO FEHACIENTE SU ORIGEN Y PROCEDENCIA PARA QUE LA AUTORIDAD FISCALIZADORA LAS VALIDE Y PUEDA APLICARLAS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN. –

De la correcta interpretación de la jurisprudencia número 2a./J. 125/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: “PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).”, resulta factible concluir que aun cuando por regla general el contribuyente tiene la potestad de disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la utilidad fiscal del ejercicio, no está a discusión que esa figura se traduce en una obligación para la autoridad fiscalizadora

cuando al amparo de sus facultades de comprobación modifica alguno de los rubros incidentes en el resultado fiscal del periodo revisado, por lo que al liquidar en su resolución los créditos fiscales a cargo del auditado debe sustraer el monto de dichas pérdidas; sin embargo, no debe perderse de vista que tal aplicación de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar no debe ser irrestricta ni indiscriminada pues es menester que el contribuyente interesado demuestre de modo indefectible y fehaciente el origen y procedencia de ellas, sin que sea óbice que correspondan a ejercicios anteriores y diferentes al año revisado porque al tener injerencia en este la sustracción de aquellas, sí queda comprendida en el objeto y alcance del mandamiento originario la posibilidad de que las atribuciones de la autoridad se materialicen para verificar la viabilidad de la disminución de dichas pérdidas, de lo contrario se llegaría al extremo de que durante la revisión fiscal el particular no hiciera ni por asomo o extravío el mínimo intento de acreditar el origen y procedencia de las pérdidas pendientes de amortizar que haya declarado, confiando en que posteriormente adopte como estrategia procesal en la instancia jurisdiccional argumentar la pretensión de que se debe ordenar a la autoridad tributaria aplicar las pérdidas porque está constreñida a ello, dejando de lado por completo las reglas de la carga probatoria, lo cual sería jurídicamente incorrecto atendiendo a que el juicio contencioso administrativo no debe entenderse como un recurso o salvoconducto para dispensar o propiciar el incumplimiento de un deber tributario, aunado a que se tornaría nugatorio el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que la autoridad hacendaria tiene expresamente conferidas.

Síntesis: Esta tesis indica que, tratándose de la aplicación de pérdidas fiscales generadas en ejercicios anteriores, los contribuyentes deben en todo momento acreditar su procedencia u origen, aun y cuando se trate de pérdidas generadas en ejercicios diversos a los que sean objeto de revisión.

Comentario: La relevancia de esta tesis es el criterio de la Sala con respecto a que, en el ejercicio de facultades de comprobación, los contribuyentes deben de acreditar obligatoriamente el origen y fuente de las pérdidas fiscales aplicadas en el ejercicio revisado, aún y cuando correspondan a otros ejercicios que no sean objeto de la revisión.

9. VII-CASR-NCIV-18

DEDUCCIONES AUTORIZADAS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LAS EROGACIONES POR CONCEPTO DE VIÁTICOS O GASTOS DE VIAJE, DEBEN REALIZARSE FUERA DE LA FAJA DE 50 KILÓMETROS QUE CIRCUNDE EL ESTABLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE (INTERPRETACIÓN SEMÁNTICA Y AUTÉNTICA DE LA FRACCIÓN V, DEL ARTÍCULO 32 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013).- La citada fracción dispone que no serán deducibles las erogaciones por concepto de viáticos o gastos de viaje, realizadas dentro de una faja de 50 kilómetros que circunde al

establecimiento del contribuyente. Lo anterior, debe interpretarse en el sentido de que, los 50 kilómetros aludidos son perimetrales, es decir, se computan partiendo del establecimiento del contribuyente, hacia cualquier dirección en línea recta; sin que en momento alguno pueda concluirse que esos 50 kilómetros corresponden al diámetro de la circunferencia de la faja referida, pues ello iría en contra del espíritu del legislador, que fue que ese tipo de gastos se realicen para el sustento de que hace un viaje fuera del perímetro de 50 kilómetros.

Síntesis: Esta tesis señala que no serán deducibles las erogaciones por concepto de viáticos o gastos de viaje, si estas tienen lugar dentro de la faja que se delimita partiendo del establecimiento del contribuyente hacia cualquier dirección en línea recta en 50 kilómetros.

Comentario: Esta tesis sienta un antecedente respecto a la definición de la extensión territorial en la que podrán ser deducibles o no las erogaciones realizadas por concepto de viáticos o gastos de viaje, considerando que esta extensión no es de un diámetro en donde el punto medio es el establecimiento del contribuyente, sino que dicha extensión resulta del trazo de una línea recta en cualquier dirección a partir de la ubicación del establecimiento.

